## TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER

PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

## CAPITULO UNICO...

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomaran en consideracion las infracciones de la Constitución, que se los hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella:

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo publico, civil, militar o eclesiastico, Prestara juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ochos años despues de hallarse puesta en practica la Constitucion en todas sus partes, no se podra proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion o reforma en la Constitucion sera necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion
debera hacerse por escrito, y ser apoyada
I firmada a lo menos por veinte diputados.
Art. 378. La proposicion de reforma se
legra por tres veces, con el intervalo de
seis dias de una a otra lectura; y después
de la tercera se deliberara si ha lugar a
admitiria a discussion.

Art. 379. Admitida a discusion, se procedera en ella bajo las mismas formalidades tramites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá a la votacion si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podra declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicara y comunicara a todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinaran las Cortes si ha de ser la diputación proximamente inmediata ó la siguiente a esta la que ha de traci los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, anadiendo á los poderes ordinarios la clausula siguiente—

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente. (Aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

Art. 383. La reforma propuesta se discutira de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputacion presentara el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cadiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

All and the second of the seco

His digner of the second section is a state